



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 110 -2021-AMAG-DA

Lima, 17 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 26 de febrero de 2021 por el magistrado **CÉSAR ANTONIO MACEDO FIGUEROA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**- modalidad virtual; Informe N°134-2021-AMAG/PCA de fecha 11 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0171-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **CÉSAR ANTONIO MACEDO FIGUEROA**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Academia de la Magistratura

Que, en fecha 26 de febrero de 2021, el magistrado **CÉSAR ANTONIO MACEDO FIGUEROA**, presenta una solicitud, con sumilla: “*RECONSIDERACION, a ser admitido en el curso de Ascenso 23º*”, donde señala: “...*Que, recurro a su despacho a fin de presentar RECONSIDERACION, contra la RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N°066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero de 2021, a fin de que se revalúe los documentos adjuntos a mi ficha de inscripción y se me admita al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso; por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer: 1. El suscrito cuenta a la fecha con más de 4 años en el ejercicio como Juez Especializado Civil Titular, en el distrito judicial de Huaura, así mismo, debo indicar que el 16 de diciembre del presente año, cumpliré 5 años. Tiempo requerido para el ascenso de los magistrados del segundo al nivel superior. 2.El pedido de admisión al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, obedece al principio de igualdad ante la Ley, pues como es conocimiento público, la ratificación de los magistrados se realiza cada 7 años, es decir, la convocatoria para la ratificación se realiza el año que los magistrados cumplan la cantidad de años antes indicado. En ese entendido, si el suscrito cumple 7 años el año 2023, seré convocado con todos aquellos jueces y fiscales, que cumplan 7 años el indicado año para ser ratificados (es decir desde enero a diciembre de 2023). 3.Entonces, aquellos magistrados que cursen el programa de ascenso este año (2021), tendrán la oportunidad de postular al concurso de ascenso al nivel 3 de la magistratura desde el año 2022, sin embargo, el suscrito al no ser admitido, únicamente podré hacerlo, a partir del año 2023, es decir, el año que sea convocado a la ratificación, cortándome la posibilidad de aspirar, antes de la ratificación, al ascenso en la carreta judicial. 4. Por tanto, esta decisión de no ser admitido al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, supone una vulneración al derecho a la igualdad ante la Ley, dado que, no se me está dando el mismo trato, que a los todos aquellos magistrados que han ingresado al segundo nivel en el año 2016, pues se me estaría limitando las expectativas de participar en un concurso de ascenso, a partir del año 2022, a pesar de contar con los requisitos para ascender en la carrera judicial. 5. Por último, más allá de la formalidad que supone ofrecer medio probatorio para el recurso de reconsideración, solicito se me admita en al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, a fin de tener la misma oportunidad de postular al ascenso antes de la ratificación, como a todos aquellos magistrados ingresados a la carrera judicial o fiscal en el año 2016. 6. Por tal motivo, solicito a su despacho se reevalúe mis documentos y me admitan al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, por encontrarse mi pedido ajustado a Derecho. POR TANTO: A usted, señor Director; Solicito, acceder a mi petitorio...*”;

Que, con Informe N°134-2021-AMAG/PCA, de fecha 11 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don César Antonio Macedo Figueroa, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 02 de marzo del presente año, don César Antonio Macedo Figueroa, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso. **2.Marco Normativo** - ...(...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23º PCA: - Artículo 18º del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el



Academia de la Magistratura

magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “El suscrito cuenta a la fecha con más de 4 años en el ejercicio como Juez Especializado Civil Titular, en el distrito judicial de Huaura, así mismo, debo indicar que el 16 de diciembre del presente año, cumpliré 5 años. Tiempo requerido para el ascenso de los magistrados del segundo al nivel superior. 2. El pedido de admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, obedece al principio de igualdad ante la Ley, pues como es conocimiento público, la ratificación de los magistrados se realiza cada 7 años, es decir, la convocatoria para la ratificación se realiza el año que los magistrados cumplan la cantidad de años antes indicado. En ese entendido, si el suscrito cumple 7 años el año 2023, seré convocado con todos aquellos jueces y fiscales, que cumplan 7 años el indicado año para ser ratificados (es decir desde enero a diciembre de 2023). 3. Entonces, aquellos magistrados que cursen el programa de ascenso este año (2021), tendrán la oportunidad de postular al concurso de ascenso al nivel 3 de la magistratura desde el año 2022, sin embargo, el suscrito al no ser admitido, únicamente podré hacerlo, a partir del año 2023, es decir, el año que sea convocado a la ratificación, cortándome la posibilidad de aspirar, antes de la ratificación, al ascenso en la carreta judicial. 4. Por tanto, esta decisión de no ser admitido al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, supone una vulneración al derecho a la igualdad ante la Ley, dado que, no se me está dando el mismo trato, que a los todos aquellos magistrados que han ingresado al segundo nivel en el año 2016, pues se me estaría limitando las expectativas de participar en un concurso de ascenso, a partir del año 2022, a pesar de contar con los requisitos para ascender en la carrera judicial. 5. Por último, más allá de la formalidad que supone ofrecer medio probatorio para el recurso de reconsideración, solicito se me admita en al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, a fin de tener la misma oportunidad de postular al ascenso antes de la ratificación, como a todos aquellos magistrados ingresados a la carrera judicial o fiscal en el año 2016. 6. Por tal motivo, solicito a su despacho se reevalúe mis documentos y me admitan al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en concordancia con mi pedido ajustado a Derecho”. El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa del recurrente, es que, “(...) solicito se me admita en al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, a fin de tener la misma oportunidad de postular al ascenso antes de la ratificación, como a todos aquellos magistrados ingresados a la carrera judicial o fiscal en el año 2016 (...)”. Vista las actas de evaluación de César Antonio Macedo Figueroa, la comisionada indica que: “NO CUMPLE EL TIEMPO DE SERVICIOS EN EL CARGO, QUE ES DE 5 AÑOS AL 30-11-2021” Así en dicha línea, esta Subdirección a revaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que el recurrente, al 30 de noviembre del año 2021 no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula, obteniendo un tiempo de 4 años, 11 meses y 10 días. Cabe señalar que, lo criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos de edad y de antigüedad en el cargo que ostenta el postulante en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se ha previsto contabilizarlos hasta el 30 de noviembre del año 2021, en concordancia con el Plan Académico 2021 de la Academia de la Magistratura, fecha que se indica como fecha definitiva del término del programa académico, ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos: “El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual convoque el proceso de admisión”. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han



Academia de la Magistratura

*cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. > Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 02 de marzo del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don César Antonio Macedo Figueroa en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...”;*

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “*Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...*”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° los requisitos especiales para ser Juez Superior, y señala: “*Art. 7°. Requisitos especiales para Juez Superior. Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta y cinco (35) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3. haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;*

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “*...Artículo 16°. - El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “*...Artículo 44°. - REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;



Academia de la Magistratura

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ejercicio titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021, como ya lo ha dejado claro la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso en innumerables casos ya resueltos;

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, porque le faltarían sólo días para cumplir los 5 años de labor efectiva en el cargo en condición de titular, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin tener los años -COMO TITULAR- de ejercicio en el cargo requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, como la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso ya ha venido opinando en forma uniforme en innumerables casos, lo contrario, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues por un lado esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que le faltan días o meses habrían vacantes no cubiertas. Y de eso no se trata;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, no del título, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que “*sólo le faltan unos días*”, o “*no se han cubierto todas las vacantes*”, sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no tenía el tiempo suficiente en el cargo como titular para el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, por otro lado, la igualdad es aplicada en la Academia de la Magistratura como principio y como derecho, en tanto principio, a todos los magistrados de todos los niveles se les aplica el mismo Reglamento, y en tanto derecho, no se otorga ningún privilegio a ningún magistrado de no cumplir la norma, porque ello significaría la discriminación al resto de magistrados; en ese sentido si el magistrado conoce o sabe de la admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura a algún magistrado que no hubiera cumplido el tiempo de ejercicio del cargo titular inferior al que pretende ascender, debe hacernos saber para aplicar las medidas correctivas necesarias;

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, “(...) *el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio*”



Academia de la Magistratura

tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...).¹

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]"²

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala "**Dura lex, sed lex**" que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como "**Durum est, sed ita lex scripta est**" - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

"(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)"

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

"(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)"

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **CÉSAR ANTONIO MACEDO FIGUEROA**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm